

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA “SÁLVAME NARANJA”, EN RELACIÓN CON SU CALIFICACIÓN POR EDADES, POR PUBLICIDAD ENCUBIERTA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/288/22/MEDIASET/SÁLVAME)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de julio de 2024

Vista la reclamación presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 19 de agosto de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal TELECINCO, “SÁLVAME NARANJA” del día 25 de agosto de 2021.

Este contenido hace referencia al espacio del programa en el que se realiza una entrevista a D. <sup>a</sup> Rocío Carrasco motivado por el estreno, en fechas próximas, de la docuserie<sup>1</sup> “*En el nombre de Rocío*”, al entender el reclamante que con este programa se busca el beneficio a costa de la revictimización<sup>2</sup> de una víctima de violencia vicaria<sup>3</sup>.

De esta reclamación se deriva que la emisión de este programa podría haber incumplido, supuestamente, varias disposiciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA). En concreto, estos contenidos podrían no atender a lo establecido en los principios generales de la comunicación audiovisual, en particular en lo relativo al respeto a la dignidad humana, al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas, así como que las manifestaciones vertidas podrían fomentar, de forma manifiesta, el odio el desprecio, o la discriminación.

Asimismo, en lo relativo a la protección de menores, indica que este programa permite la identificación de menores en el contexto de un hecho delictivo, así

---

<sup>1</sup> Una docuserie es un formato televisivo que realiza el seguimiento de un personaje o colectivo determinado en varios capítulos o episodios; y, como su propio nombre indica, utiliza recursos y técnicas audiovisuales tanto del género documental como del género serie de televisión.

<sup>2</sup> La victimización secundaria (o revictimización) puede interpretarse como la respuesta que da el sistema a una víctima y que produce que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima.

<sup>3</sup> La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos (especialmente de sus descendientes).

como que podría tener una calificación por edades inadecuada y haberse emitido durante la franja de horario protegido.

Finalmente, señala que a lo largo del mismo se ofrece una publicidad encubierta del nuevo programa del prestador “*En el nombre de Rocío*”.

Se ha podido comprobar que este programa cuenta con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 7 años”.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. – Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*” y “*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo. - Marco jurídico**

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>4</sup>, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>5</sup> y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude, en primer lugar, al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos<sup>6</sup>, sino que están limitados, a tenor

---

<sup>4</sup> Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

<sup>5</sup> [Directiva - 2018/1808 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

<sup>6</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4), la obligación de transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres, no favoreciendo situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género (artículo 6.1) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Concretamente, el artículo 4 del Título I de la LGCA establece que:

*“1. La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales.*

*2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.*

*3. La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales [...]”*.

Por otro lado, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

Es preciso mencionar que los hechos objeto de la reclamación se produjeron estando en vigor la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. No obstante lo anterior, con la LGCA de 2022 desaparecen las franjas de protección reforzada de menores en las emisiones lineales del servicio de comunicación televisivo. Asimismo, ha dejado de estar en vigor el tipo infractor previsto en el artículo 58.12 de la LGCA-2010 que calificaba como infracción grave *“El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.”*

Por tanto, aplicando el principio de retroactividad de la norma más favorable se ha entendido que procede aplicar en los expedientes por calificación las normas contenidas en la nueva LGCA-22.

En concreto, el artículo 95 de la Ley define los derechos de los menores en el ámbito audiovisual, señalando en sus apartados 1 y 2, respectivamente que, *“los menores tienen derecho a que su imagen y su voz no se utilicen en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente”* y que *“está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones”*.

Además, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

*“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.*

*2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.*

*3. (...)*

*4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”*

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las únicas obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Correulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

*“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido,*

*advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.*

*2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

*a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.*

*b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.*

*c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.»*

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de facilitar información a los usuarios no solo de los programas sino también de los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*



Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

Finalmente, el artículo 122 de la LGCA señala una serie de prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales. Entre ellas, el apartado 3 establece que *“se prohíbe la comunicación comercial audiovisual encubierta que, mediante la presentación verbal o visual, directa o indirecta, de bienes, servicios, nombres, marcas o actividades, tenga de manera intencionada un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación”*.

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con las disposiciones normativas supuestamente vulneradas.

En particular se ha podido constatar que “SÁLVAME” fue un programa de televisión emitido en Telecinco dedicado, en buena parte, a la prensa del corazón. El programa “SÁLVAME NARANJA”, se emitió entre las 17:00 y 20:00 horas, aproximadamente y presentaba la calificación de “no recomendado para menores de 7 años”.

El objeto de las reclamaciones versa sobre los contenidos del programa de 25 de agosto de 2021 en el que la presentadora D.<sup>a</sup> Carlota Corredera, junto con los colaboradores del programa realizará una entrevista a D.<sup>a</sup> Rocío Carrasco ya que en un futuro iba a ser emitido el programa “En el nombre de Rocío” que es la segunda serie documental protagonizada por ella. Finalmente, la docuserie se emitió en dos de los servicios del prestador, MITELEPLUS y TELECINCO, en el año 2022.

A lo largo de la entrevista tratan diversos temas controvertidos, como ciertos documentos que habían sido escritos por su madre, lo que es negado por miembros de la familia de D.<sup>a</sup> Rocío Carrasco. Por otra parte, la presentadora señala que *“precisamente hoy han asesinado a un niño de dos años...lo ha asesinado su padre, para hacerle daño y para vengarse de su madre”* y a continuación la presentadora le indica a la invitada que mande apoyo a las víctimas que sufren y D.<sup>a</sup> Rocío Carrasco dice que *“no se puede hacer lo que se está haciendo...a ver si tomamos conciencia”*, e intenta ofrecer consuelo y esperanza.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

### **III. 1 Sobre los principios generales de la comunicación audiovisual**

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión,

a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa<sup>7</sup>.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio, a la discriminación o a la violencia, así como en el respeto a la dignidad, al honor, la intimidad o la propia imagen de las personas.

Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al Régimen sancionador, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley. Así, el artículo 157 LGCA, referido a las infracciones muy graves, establece que lo serán:

*“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.*

*2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género”.*

Por su parte, el artículo 159 LGCA, referido a las infracciones leves, establece en su apartado 8 que tendrán esta consideración *“El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves”.*

---

<sup>7</sup> Artículos 2 y 16 LGCA.

Para poder estimar que los contenidos emitidos con fecha 25 de agosto de 2021 incurren en las infracciones previstas en la LGCA debería de quedar acreditado que los mismos vulneran alguno o varios de los principios generales del derecho mencionados con antelación.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que el programa “SÁLVAME NARANJA” no responde al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general sino que es un programa de entretenimiento, en donde quizás se pueda intercalar contenido informativo de actualidad, pero cuyo eje principal se basa en las dinámicas generadas dentro del plató gracias a las tertulias que mantienen sus colaboradores e invitados, en torno a temas de actualidad y a personajes públicos, manifestando sus impresiones, opiniones e inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de los apartados 1 y 2 del artículo 157 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones del presentador, colaboradores o invitados “de forma manifiesta” “inciten” a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados o “de forma manifiesta favorezcan” situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras, o incitar a la violencia sexual o de género o favorecer situaciones de desigualdad de las mujeres. En relación el derecho al honor tiene dicho el Tribunal Constitucional<sup>8</sup> que su contenido constitucional incluye “[...] *la preservación de "la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 180/1999)*”.

---

<sup>8</sup> STC 93/2021.

Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los colaboradores que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados y descritos anteriormente, se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación a la violencia, al odio o a la discriminación, así como a la subsiguiente falta de respeto a la dignidad, al honor, a la intimidad o propia imagen de las personas, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción. Por ello, los contenidos objeto de las reclamaciones no se entienden subsumibles en las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 157 de la LGCA.

### **III. 2 Sobre la protección de los menores**

En relación con la protección de los derechos del menor, la Constitución española (CE), en el artículo 39.4, se establece que "*Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*".

Al no haberse difundido por TELECINCO el nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación del menor en el contexto de los hechos delictivos acontecidos, más allá de hacer referencia al suceso ocurrido, podría concluirse que MEDIASET no habría incumplido el artículo 95 de la LGCA.

Por otra parte, la LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal

y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

En cuanto a la aprobación de dicho acuerdo se señala que tras celebrarse varias reuniones presididas por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y urgiendo la materialización del citado Código, con fecha 16 de mayo de 2024 esta Sala acordó requerir a los prestadores para que alcanzaran un acuerdo sobre el mismo en el plazo máximo de un mes (REQ/DTSA/001/24).

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes citados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015 señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados

como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por los denunciantes en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos: violencia, miedo o angustia, conductas imitables y lenguaje, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 12, 16 o 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que se presenten graves conflictos emocionales sin solución, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “SÁLVAME NARANJA” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal TELECINCO. A este respecto hay que indicar que el reclamante señala dos fechas 17 de agosto de 2022 y 25 de agosto de 2021. Una vez examinada la reclamación, se determina en base a su argumentación, que esta hace referencia a la emisión del 2021. Por tanto, se ha analizado la emisión de 25 de agosto de 2021 para determinar si el contenido del programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador, “no recomendado para menores de 7 años”, o bien es necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, además de verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto en el artículo 99.2 de la LGCA.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de violencia, se contemplan aquellos comportamientos que conllevan violencia física, psicológica y de actos contrarios a la dignidad humana. En los supuestos de miedo o angustia, se incluyen los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, así como las experiencias traumáticas trágicas e irreversibles. En los supuestos de conductas imitables, se contemplan aquellos comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás. En los supuestos de lenguaje, se contemplan las expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas, ofensivas, así como aquellas intolerantes. Para cada uno de ellos, figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.). Se ha de indicar que el horario en el que se emite el contenido reclamado está encuadrado dentro de las franjas consideradas de protección general, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Por tanto, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se analizan las escenas objeto de las reclamaciones formuladas:

El objeto del programa es hablar sobre el contenido de la segunda docuserie de D. <sup>a</sup> Rocío Carrasco cuya finalidad será la de desvelar ciertas realidades del conflicto existente entre los miembros de su familia. La entrevista se realiza en tono de crítica y reproche de comportamientos que pueden lesionar el prestigio de una de las partes, así como de condena de las distintas formas de violencia hacia las mujeres, sin entrar en detalles concretos en las declaraciones formuladas. Es por ello que los prescriptores mencionados carecen de los elementos necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente para elevar la calificación de edades otorgada por el operador.

Conforme al sistema de calificación de programas, se considera que está correctamente calificado como “no recomendado para menores de 7 años”.



Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que MEDIASET ha aplicado correctamente los criterios para la calificación de programas televisivos, puesto que el programa “SÁLVAME NARANJA”, emitido con fecha 25 de agosto de 2021, ha sido calificado como “no recomendado para menores de 7 años”.

### **III. 3 Sobre la publicidad encubierta**

Finalmente, la regulación actual de la publicidad, conforme a los criterios establecidos por la normativa comunitaria, ocupa una parte importante de la LGCA, concebida como un instrumento de protección del consumidor frente a la emisión de mensajes publicitarios en todas sus formas, en cuanto a tiempo y contenidos, pero también con una normativa reguladora básica para impedir abusos e interpretaciones divergentes, tales como la comunicación comercial audiovisual televisiva encubierta.

En ese sentido, la normativa sobre publicidad, tanto nacional como comunitaria, ha mantenido criterios de protección del consumidor que subrayan tres aspectos fundamentales: la prohibición de anunciar aquellos productos que se consideraban perjudiciales para el consumidor o, en su caso, la limitación en la franja horaria en la que se pueden emitir estas promociones; la clara separación entre contenidos audiovisuales y publicidad y, por último, las limitaciones a determinados formatos publicitarios.

Sin embargo y en relación con este posible incumplimiento, hay que señalar que los medios de comunicación audiovisual están en continuo desarrollo y cambio, innovando con los formatos que ofrecen al público y modificando las estrategias para una mejor consecución de sus objetivos. Así en la promoción de sus propios productos no sólo se emplean los tradicionales formatos publicitarios cuyo anunciante es el propio medio, sino que cada vez con más frecuencia, se introduce en los contenidos editoriales.

Por tanto, se trata de una estrategia de contenido habitualmente utilizado por los prestadores cuyo fin no es solo promocional sino también con objeto de conseguir generar una estrategia de concordancia entre los programas del prestador, que ayuda a establecer o reforzar su imagen de marca.

En este caso concreto, dentro del programa “SÁLVAME NARANJA” se incluye una sección en la que queda patente una autorreferencia hacia el programa del propio prestador “En el nombre de Rocío”, de la que se vale empleando técnicas como imágenes de archivo o la entrevista a la protagonista de la docuserie, y

que anima al espectador a verla, todo esto incardinado dentro del contenido editorial del programa. Pero adicionalmente, esta sección ofrece una continuidad a toda la trama sobre el drama familiar que padece D.<sup>a</sup> Rocío Carrasco (con otra docuserie previamente emitida y numerosas entrevistas y secciones dedicadas al contenido de la misma) y que ha servido de contenido editorial de varios de los programas del prestador.

Por todo lo expuesto, en virtud de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, se considera que, en los contenidos emitidos por MEDIASET en el programa “SÁLVAME NARANJA”, emitido el pasado día 25 de agosto de 2021 en su canal TELECINCO, no se aprecian indicios de infracción en relación con la prohibición de publicidad encubierta.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** – Archivar la reclamación recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.